



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que durante el término de traslado de la liquidación que antecede, la parte ejecutada, guardó silencio. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 9 de diciembre de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.831

REF: Ejecutivo Laboral de 1a. Instancia de VERONICA JOHANNA GRISALES BERMUDEZ VS. ALVARO HERNAN MEJIA Y OTROS.

RAD: 2014-00235-00

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la entidad ejecutante presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación que es 10 de marzo de 2020, de la cual se le dio traslado a la contraparte.

La norma en cita, señala que al juez instructor del proceso, le asiste el deber de verificar si la liquidación presentada por cualquiera de las partes, está conforme a derecho, es decir, que las sumas en ellas contenidas están acorde a los lineamientos expuestos en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, no de otra forma podría entenderse la alteración que de oficio a la cuenta respectiva le permite hacer al juez.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.687 del 14 de noviembre de 2018¹. Precisamente se observa que la liquidación presentada por la parte ejecutante contiene los capitales ordenados pagar en dicha providencia, así como la obligación de hacer consistente en que previa afiliación, la parte demandada debe pagar aportes al sistema de seguridad social en pensión a la actora, por el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2006 y el 20 de diciembre de 2013 con un IBC equivalente al salario mínimo legal que rigió para cada una de las anualidades, tal y como se determinó en el literal f) de la orden de pago. Por lo dicho,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

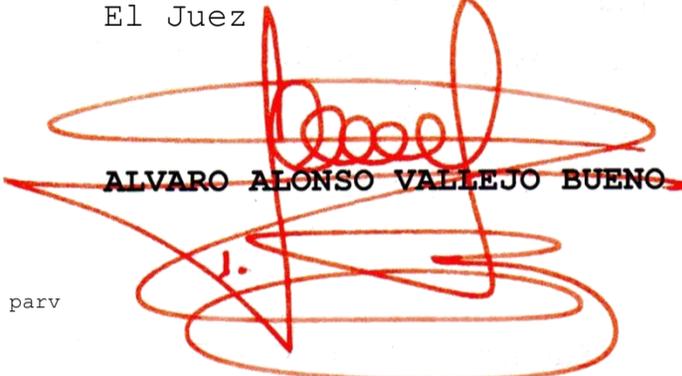
RESUELVE:

¹ Folio 148 de esta actuación

1°. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

parv



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 139

El auto anterior se notifica hoy
Diciembre 10 de 2020

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez. Sírvase Proveer.

Cartago Valle del Cauca, 09 de diciembre de 2020.


JORGE R. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 834**

REF: Ejecutivo Laboral de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Vs. REXCO S.A.

RAD: 2016-00334-00

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.053 del 02 de febrero de 2017, obrante a folio 27 de esta actuación.

La liquidación presentada por la parte ejecutante contiene los capitales ordenados pagar en dicha providencia y los intereses de mora que se ordenó pagar a cargo de la parte ejecutada en su momento procesal oportuno.

Nótese que el mandamiento de pago proferido ordenó el pago de los intereses a la tasa que rige para el impuesto sobre la

renta y complementarios, esto es la máxima de usura para el respectivo mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, ahora, de acuerdo con el Decreto Legislativo 688 del 2020, el Gobierno Nacional modificó transitoriamente la tasa de interés de mora para efectos tributarios, establecida en el artículo 635 del estatuto tributario.

El artículo 1° del citado decreto indica que esta tasa se modifica transitoriamente en los siguientes términos:

"Artículo 1. Tasa de interés moratoria transitoria. Para las obligaciones tributarias y las relacionadas con el Sistema General de la Protección Social, que son objeto de verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), que se paguen hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, y para las facilidades o acuerdos de pago que se suscriban desde la vigencia de este Decreto Legislativo, y hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, la tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia..."

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera a través de la Resolución 947 del 29 de octubre del 2020, dio a conocer el interés bancario corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario para el mes de **Noviembre de 2020**, la tasa de interés moratorio aplicable en el mes de **Noviembre de 2020** para efectos tributarios, corresponde al **17.84% efectivo anual**, lo que significa que la aplicada por la entidad demandante no sobrepasa la máxima establecida, siendo procedente la aprobación.

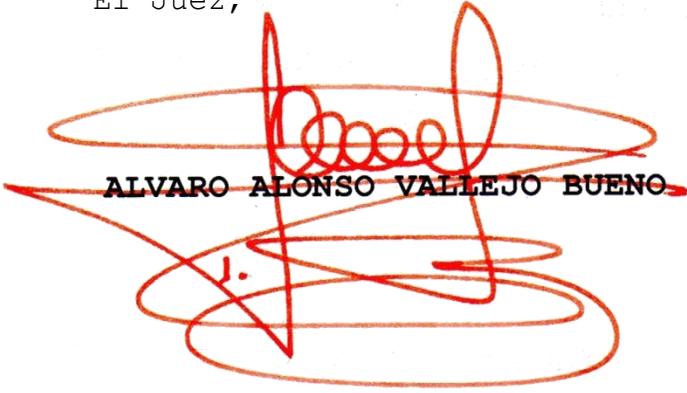
Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 139

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 10 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho. Cartago, Valle del Cauca,
09 de noviembre de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 830**

REF: Proceso Ordinario Laboral de 1ª Instancia de Mariela
Toro de Plata Vs. PORVENIR S.A.

RAD: 2019-00114-00

Cartago. Valle del Cauca, nueve (09) de diciembre de dos
mil veinte (2020).

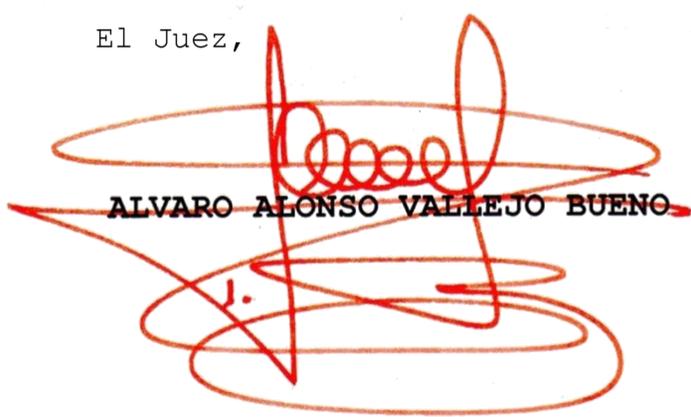
Procede el despacho a fijar como fecha y hora las **10:00**
a.m. del día 3 de febrero de 2021, para que tenga lugar la
audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.,
reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007,
oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia de
conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto de
pruebas y si hay lugar la del artículo 80 del C.P.T. y de la
S.S.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que
tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará
preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones
válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para
lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado,
de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Además, los
comparecientes deberán contar con los medios tecnológicos
necesarios para el desarrollo de la audiencia.

Por secretaría infórmese oportunamente a los
comparecientes a través de los medios de comunicación que
resulten eficaces.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 139

El auto anterior se notifica hoy
10 de diciembre de 2020

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que pese a que a la fecha la Superintendencia de Sociedades no ha enviado aviso ni circular de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, este despacho tiene conocimiento del inicio del proceso de reorganización empresarial por copia de la providencia respectiva que allegó TELEFONOS DE CARTAGO S.A. dentro del proceso radicado 2020-00060. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de diciembre de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.831**

REF: Ejecutivo de Héctor James Salazar Ocampo y Leonardo Orozco Soto vs TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.SP.

RAD: 2015-00060-00

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de diciembre de mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena glosar a este proceso el aviso de reorganización suscrito por el señor Francisco Javier Lara David, en calidad de Secretario Administrativo Grupo Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades.

Teniendo en cuenta que en dicho aviso se comunica que por auto del 10 de septiembre de 2020 proferido dentro de la radicación 2020-01-505521 se admitió proceso de reorganización empresarial a la sociedad demandada, es del caso dar aplicación al artículo 20 de la Ley 10116 de 2006 y ordenar la remisión del presente proceso inaugurado, antes del inicio del proceso de reorganización empresarial, a la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bogotá. En consecuencia el juzgado se abstendrá de continuar con el trámite de este proceso ejecutivo al haber perdido competencia para ello.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas, respecto del establecimiento de comercio; indíquesele al Director de la Cámara de Comercio de Cartago, que la misma continúa vigente para el proceso radicado 2020-01-505521 que tramita la Superintendencia de Sociedades, que por reorganización empresarial admitió a la persona jurídica, que surtió efecto el día 3 de noviembre de 2015, inscrito bajo el **número 3897** del Libro VI (folio 20 del cuaderno 2). En igual sentido se ordenará comunicarle lo resuelto al secuestre Cesar Augusto Potes¹, quien ha cesado en el ejercicio de sus funciones ante este juzgado pero que debe seguir rindiendo informes para el asunto ya citado.

¹ Folio 100 de esta actuación

En igual sentido se informará a los gerentes de las entidades bancarias BANCO POPULAR, DE OCCIDENTE, AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, DE BOGOTA, BANCOOMEVA, COLPATRIA y AV VILLAS, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, que fueron comunicadas mediante oficios 1223 a 1233 del día 1 de octubre de 2015, con la advertencia de que las mismas continúan vigentes para el proceso de reorganización empresarial radicado 2020-01-505521 que adelanta la Superintendencia de Sociedades contra la demandada.

Requíerese al promotor del proceso de reorganización informe el número de cuenta a la cual deben ser trasladados los títulos judiciales No. 469780000020100 y 27938, consignados a este despacho a causa de embargos decretados a fin de dejarlos a su disposición. Se libraré la respectiva comunicación al señor Saul Kattan Cohen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Abstenerse de continuar tramitando el presente proceso ejecutivo al haber perdido competencia para ello.

2. Remitir el presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bogotá.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares con la advertencia antes señalada.

4. Indíquesele al director de la Cámara de Comercio de Cartago, que la medida de embargo continúa vigente para el proceso radicado 2020-01-505521, que por reorganización empresarial tramita la Superintendencia de Sociedades y donde admitió a TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P. con NIT 836000099-1. La medida surtió efecto el día 3 de noviembre de 2015, siendo inscrita bajo el número 3897 del Libro VI (folio 20 del cuaderno 2). En igual sentido se ordenará comunicarle lo resuelto al secuestre Cesar Augusto Potes², quien ha cesado en el ejercicio de sus funciones ante este juzgado pero que debe seguir rindiendo informes para el asunto ya citado.

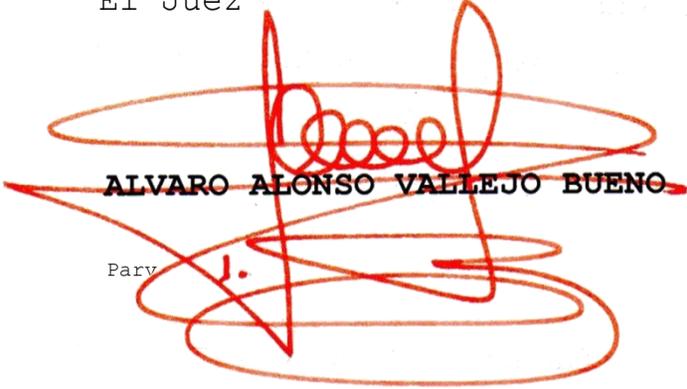
5. Infomar a los gerentes a de las entidades bancarias BANCO POPULAR, DE OCCIDENTE, AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, DE BOGOTA, BANCOOMEVA, COLPATRIA y AV VILLAS, el levantamiento de la medida de embargo, decretada por este juzgado y que fue comunicada mediante oficios 1223 a 1233 del día 1 de octubre de 2015, pero advirtiéndole que continúa vigente para el proceso de reorganización empresarial radicado 2020-01-505521 que adelanta la Superintendencia de Sociedades contra la demandada.

6. Requerir al promotor del proceso de reorganización informe el número de cuenta a la cual deben ser trasladados los títulos judiciales No. 469780000020100 y 27938, consignados a este despacho a causa de embargos decretados para proceder a su traslado.

² Folio 100 de esta actuación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Parv



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO V**

ESTADO No. 139

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 10 DE 2020**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hicieron a través de escritos y documentos. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 27 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 935**

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MARTHA PATRICIA VELEZ GUTIERREZ Vs. VICTORIA EUGENIA RUIZ ECHEVERRY.

RAD: 2020-00020-00

Cartago, Diciembre nueve de dos mil veinte.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) No está completa la respuesta dado a los hechos 2, 3, 4, 5, 11, 12, 15, 16, 17, por lo que la demandada solamente contesto "*No me consta, debe probarlo.*", por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3º del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

b) No está completa la respuesta dado al hecho 6, por lo que la demandada omitió referirse sobre la fecha en que inicio la relación laboral, pues de conocimiento de la parte demandada la fecha en que contrato a la actora, por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3º del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

c) No está completa la respuesta dado al hecho 7, por lo que la demandada omitió referirse cual era el horario que tenía la demandante para desarrollar sus labores, por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3º del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

d) De conformidad con lo señalado en el numeral 3º de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse con respecto a los hechos 18, 19, 20, 21, 22, y 23, de la demanda, expresamente sobre si las admite, niega o no le consta, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

e) De conformidad con lo exigido en el numeral 2° de la norma en comento, se deberá de efectuar un pronunciamiento expreso con respecto a las pretensiones de la demanda.

f) De conformidad con lo exigido en el numeral 4° de la norma en comento, se deberá agregar el capítulo correspondiente a los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa.

g) Deberá la apoderada judicial de la demandada, aportar el correo electrónico de los testigos y de la sociedad demandada, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

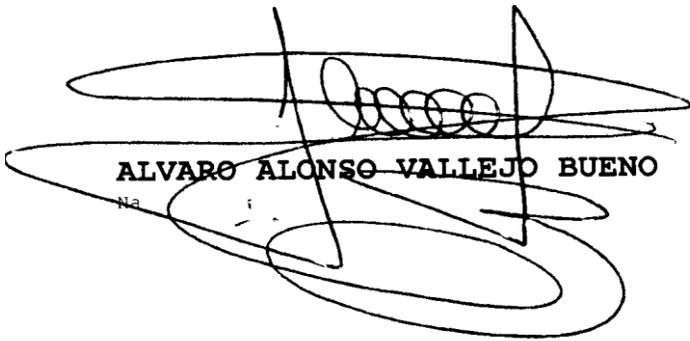
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada AVICOLA SANTA BARBARA S.A.S.

2- Conceder a la demandada AVICOLA SANTA BARBARA S.A.S., el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

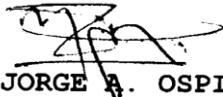
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>139</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 10 DE 2020 EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 929

REF: Ord. 1ª Inst. de GLORIA AMPARO RIVERA RIVERA **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00196-00

CARTAGO, Diciembre nueve de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora GLORIA AMPARO RIVERA RIVERA, como Auxiliar Área Salud, código 412, grado 6, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Área De Salud", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago,

Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora GLORIA AMPARO RIVERA RIVERA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante GLORIA AMPARO RIVERA RIVERA, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>139</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 10 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 930

REF: Ord. 1ª Inst. de GLORIA MARLENE FISCAL MARÍN **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00197-00

CARTAGO, Diciembre nueve de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora GLORIA MARLENE FISCAL MARÍN, como Auxiliar Área Salud, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente la actora, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Área De Salud", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago,

Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora GLORIA MARLENE FISCAL MARÍN, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

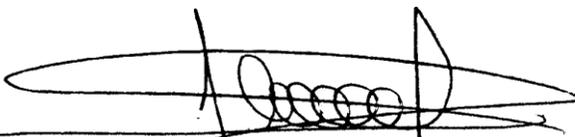
3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante GLORIA MARLENE FISCAL MARÍN, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>139</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 10 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 931

REF: Ord. 1^a Inst. de GONZALO VELÁSQUEZ RAMÍREZ **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00198-00

CARTAGO, Diciembre nueve de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño el señor GONZALO VELÁSQUEZ RAMÍREZ, como Auxiliar Administrativo, código 407, grado 4, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que el ex servidor tendría la connotación de empleado pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente el actor, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Administrativo", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago,

Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por el Señor GONZALO VELÁSQUEZ RAMÍREZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante GONZALO VELÁSQUEZ RAMÍREZ, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>139</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 10 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 932

REF: Ord. 1ª Inst. de IRMA INÉS CHAVES MAZO **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00199-00

CARTAGO, Diciembre nueve de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño la señora IRMA INÉS CHAVES MAZO, como Auxiliar Área Salud, código 412, grado 6, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleado pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente el actor, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Auxiliar Área Salud", le otorga la condición de empleada pública. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago,

Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora IRMA INÉS CHAVES MAZO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante IRMA INÉS CHAVES MAZO, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>139</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 10 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 934

REF: Ord. 1ª Inst. de JOHN LEONARDO ARCILA RESTREPO **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00201-00

CARTAGO, Diciembre nueve de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño el señor JOHN LEONARDO ARCILA RESTREPO, como Profesional Universitario, código 219, grado 4, grado 3, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que el ex servidor tendría la connotación de empleado pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente el actor, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Profesional Universitario", le otorga la condición de empleado público. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al

Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago, Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por el Señor JOHN LEONARDO ARCILA RESTREPO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

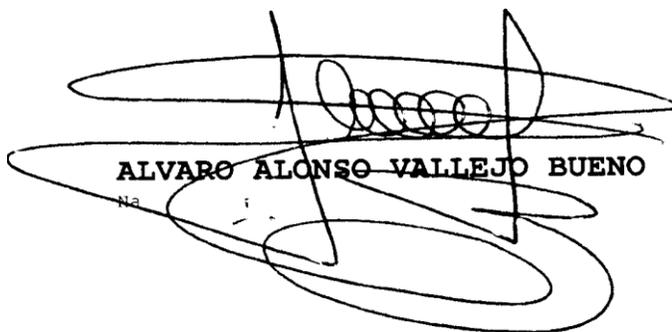
3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante JOHN LEONARDO ARCILA RESTREPO, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>139</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 10 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 936

REF: Ord. 1^a Inst. de JOSE DENNIS ECHEVERRY PALACIO **Vs.**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2020-00202-00

CARTAGO, Diciembre nueve de dos mil veinte.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclama derechos por la labor que desempeño el señor JOSE DENNIS ECHEVERRY PALACIO, como Médico Especialista 8 H, código 213, grado 9, grado 3, en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que el ex servidor tendría la connotación de empleado pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho. Ello en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que precisamente el actor, a pesar que esta pasó del Hospital Sagrado Corazón de Jesús al Hospital Departamental de Cartago, continuó vinculada a través de un contrato de trabajo, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de "Médico Especialista 8 H", le otorga la condición de empleado público. Apreciación que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al

Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago, Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por el Señor JOSE DENNIS ECHEVERRY PALACIO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE AYALA ARIAS, abogado portador de la T.P. No. 292.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante JOSE DENNIS ECHEVERRY PALACIO, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>139</u> El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 10 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 26 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 938

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de CLAUDIA LILIANA ORTEGA DELVECHI Vs. CORPORACION DE ESTUDIOS TECNOLOGICOS DEL NORTE DEL VALLE

RAD: 2020-00118-00

Cartago, V, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora CLAUDIA LILIANA ORTEGA DELVECHI, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra CORPORACION DE ESTUDIOS TECNOLOGICOS DEL NORTE DEL VALLE, persona jurídica, domiciliada en esta ciudad, representada legalmente por el señor LEONARDO VILLAMIL GAMBA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, o por quien haga sus veces.

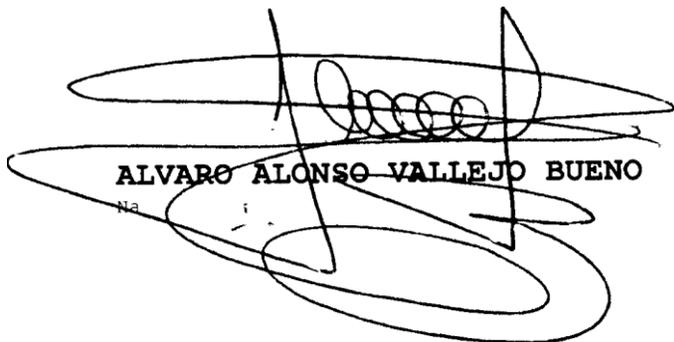
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra; Se advierte al representante legal de la demandada que al momento de contestar la demanda deberá de aportar el certificado de existencia y representación legal.

3) De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del párrafo 1° del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y sólo de encontrarse en su poder, deberá la demandada con el escrito de contestación a la demanda aportar al despacho lo siguiente: 1. Exhibición de Certificado De Representación Legal vigente. 2. Exhibición de la última acta de entrega de dotación. 3. Exhibición del Acta de re inducción puesto de trabajo tras recuperación de accidente laboral. 4. Exhibición del Acta de entrega de elementos de protección personal. 5. Exhibición del Resultado de la aplicación de indicadores o baterías psicosociales. 6. Exhibición de Informes de seguimiento epidemiológico. 7. Exhibición de Informes de morbilidad sentida. 8. Exhibición de Informes de seguimiento postural. 9. Exhibición de Informe de estudio de puesto de trabajo.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ RUIZ, abogado titulado, portador de la T.P. 321.104 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante señora CLAUDIA LILIANA ORTEGA DELVECHI, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 139

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 10 DE 2020**

EL SECRETARIO _____